RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1942/2018/II y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	01347918	IVAI-REV/1942/2018/II	Oficina del Gobernador del Estado
2.	01348518	IVAI-REV/1947/2018/II	

En dichas ambas solicitudes se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Requiero del informe diario de las solicitudes que llegaron al INFOMEX, el día 12 de junio de 2018.
> …

II. El tres de julio posterior, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información, notificando lo siguiente:

> **FOLIO 01347918**
> …
> OFICIO DE RESPUESTA UT/1034/2018 A 27 DE JUNIO 2018.
> …
> **FOLIO 01348518**

...
OFICIO DE RESPUESTA UT/1040/2018 A 27 DE JUNIO 2018.
...

Adjuntando en cada una el archivo denominado "OFICIO DE RESP 01347918.PDF" y "OFICIO DE RESP 01348518.PDF" respectivamente.

III. Inconforme con las respuestas dadas por el sujeto obligado, el cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de seis de julio siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por acuerdo de veintisiete de agosto de la anualidad pasada, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; y en la misma fecha, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, se determinó acumularlos.

VI. El cinco de septiembre posterior, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días concedido en la fracción que antecede.

VII. El seis de septiembre del año próximo pasado, compareció el sujeto obligado haciendo manifestaciones y remitiendo diversa información; por lo que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25Ablico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que la solicitud de la parte ahora recurrente carece de materia, misma que refiere haber atendido con oportunidad, por lo que aduce a ningún fin práctico lleva su estudio.

Con base en lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el

procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

De ahí que, una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es

pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó el informe de las solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado, el día doce de junio de dos mil dieciocho.

Solicitudes a las que emitió respuesta el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, negando el acceso a la información, como así se advierte de los oficios números UT/1034/18 y UT/1040/18, cuyas imágenes se insertan enseguida:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. A 27 de junio de 2018
Oficio Número: UT/1034/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01347918,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero del día 12 de junio de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral por lo que no se cuenta con informe especifico correspondiente al día solicitado

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

…

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. A 27 de junio de 2018
Oficio Número: UT/1040/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01348518,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero del día 12 de junio de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral por lo que no se cuenta con informe especifico correspondiente al día solicitado

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

> …
> Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, XI, XIII, XIV, XV y XVI y el Artículo 155 fracción I, X y XIII de la ley 875 de transparencia.
> …

Adjunto a los recursos de revisión, la parte recurrente acompañó el archivo denominado "informes-transp mc.pdf" el cual contiene entre otra información, el oficio OG/SP/UA/0135/18, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se señala que existe una servidora pública encargada de *"elaborar informe diario de solicitudes que llegan a INFOMEX"*, lo que a decir de la parte inconforme desvirtúa lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta inicial en el sentido de que no genera esa información.

Si bien de la parte relativa a los motivos de agravios se aduce de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 155, fracciones I, X y XIII, de la Ley 875 de Transparencia (por los supuestos de negativa de acceso, entrega incompleta de información y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta); lo cierto es que en el archivo adjunto se aprecian las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de

desvirtuar las respuestas mediante las cuales no se proporcionó la entrega de la información requerida.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, a través del oficio número UT/1430/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia expresando esencialmente lo siguiente:

...

HECHOS

1.-Con fecha 12 de junio de 2018, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **01347918,** realizada por [redacted], a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente información:

"Requiero del día 12 de junio del 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX".

2.- Mediante oficio UT/1034/2018, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

3.-Inconforme con lo anterior [redacted], promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo134 fracción I, XI, XIV y XV y el Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/1942/2018/II,** notificado en forma electrónica el día 29 de agosto del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo134 fracción I, XI, XIV y XV y el Artículo 155 fracción I y XIII de la ley 875 de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Palacio de Gobierno Tel. (228) 8 41 94 00

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1034/2018, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante.

Seguidamente de una revisión minuciosa, con el objeto de garantizar el acceso a la información mediante un segundo oficio UT/1425/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018 del año en curso, ésta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador manifiesta al solicitante lo siguiente:

"Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en el artículo 134 fracción X de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública, es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado".

...

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

...

Asimismo, anexó las documentales acompañadas inicialmente, reiterando el sentido de la respuesta primigenia, así como el oficio números UT/1425/2018 mismo que se insertan a continuación:

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia
Xalapa; Ver. A 04 de septiembre de 2018
Oficio Número: UT/1425/2018
Asunto: Oficio de respuesta. IVAI-REV-1942/2018/II

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01347918**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante lo cual solicito lo siguiente:

"Requiero del día 12 de junio de 2018, el informe diario de las solicitudes que llegaron a INFOMEX."

Sobre el particular, en atención a la solicitud de información en comento hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Unidad contenidas en artículo 134 fracción X de la ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el informe oficial que generan las unidades de transparencia de la administración pública es únicamente de carácter semestral, por lo que se anexa al presente extracto del citado informe semestral, correspondiente al día solicitado.

No. de solicitud	Fecha de recepción	Fecha de presentación	Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Síntesis de solicitud	Síntesis de la respuesta	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
238/2018	12/06/2018	Sistema informes folio 01343018	26/06/2018	26/06/2018	Sistema informes	Cuántos son los bienes incautados o recuperados por el Gobierno del Estado desde enero de 2014 al 31 de mayo de 2018.	Negativa por ser información inexistente se orienta a otro sujeto obligado	10 días	mejor	Bajo afiol	No se clasifica	gratuito

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Los motivos de disenso planteados por la parte recurrente son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II, VII y IX y 136 de la propia Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con la búsqueda exhaustiva de la información ha precisado que

dicho deber se encuentra establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la ley 875 de Transparencia que se refieren al deber de las Unidades de Transparencia de recibir, tramitar, fundar y motivar la determinación en la que entreguen la información requerida.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala **que la búsqueda exhaustiva de la información comprende justificar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto**. Dicho criterio, en lo conducente, establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

En relación con lo anterior, debe considerarse que la búsqueda de la información debe tomar en cuenta las atribuciones con que cuentan los sujetos obligados para generar y/o poseer el tipo de información requerida en las solicitudes y/o los elementos que apunten a la existencia de la misma.

Lo que es acorde a la exigencia de la declaración de inexistencia de la información que actualiza cuando se advierten algunos de los mencionados elementos: 1. En la obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o 2. En que existan elementos que apunten a su existencia, como lo indica el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales que señala:

> …
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y <u>además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,</u> no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> …

En el caso si bien los informes diarios que se solicitan, no derivan de una atribución establecida en la normatividad aplicable al sujeto obligado, resulta exigible en virtud de que deviene de la manifestación y aceptación expresa que éstos se generan. Lo anterior toda vez que en el expediente y su acumulado consta una diversa respuesta emitida por el propio Titular de la Unidad de Transparencia, esto es, el oficio

OG/SP/UA/0135/18, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el que precisó que una servidora pública elabora un informe diario de las solicitudes que llegan a infomex, como se muestra enseguida:

XALAPA, VERACRUZ, A 27 DE FEBRERO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/0135/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a su atento oficio no. **UT/161/2018,** de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el [redacted], le informo a Usted lo siguiente:

El servidor público el **C. María Yanin Cadena Pérez,** se desempeña en el área de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, como Auxiliar administrativo, y sus funciones son elaborar informe diario de las solicitudes que llegan a INFOMEX, elaborar la evaluación mensual de indicadores, revisar el INFOMEX y asistencia de notificaciones, elaborar el control de solicitudes, elaborar los expedientes de solicitudes y Recursos de Revisión, actividades secretariales, archivar las solicitudes y Recursos de Revisión.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

A partir de lo anterior, si bien durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia adujo que el informe que generan las unidades de transparencia de la administración es únicamente de carácter semestral, por lo que no se cuenta con los informes específicos correspondientes a los días solicitados.

Empero, la inoperancia deviene en que durante su comparecencia remitió el extracto del informe semestral en el que se

advierte que en el día **doce de junio de dos mil dieciocho se recibieron una solicitud**.

Respuesta que, además se corroboró por el comisionado ponente, de la inspección realizada al primer informe semestral de solicitudes de Información del ejercicio dos mil dieciocho, que publicó el ente obligado en su portal de transparencia, consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia/, específicamente en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, como se muestra a continuación:

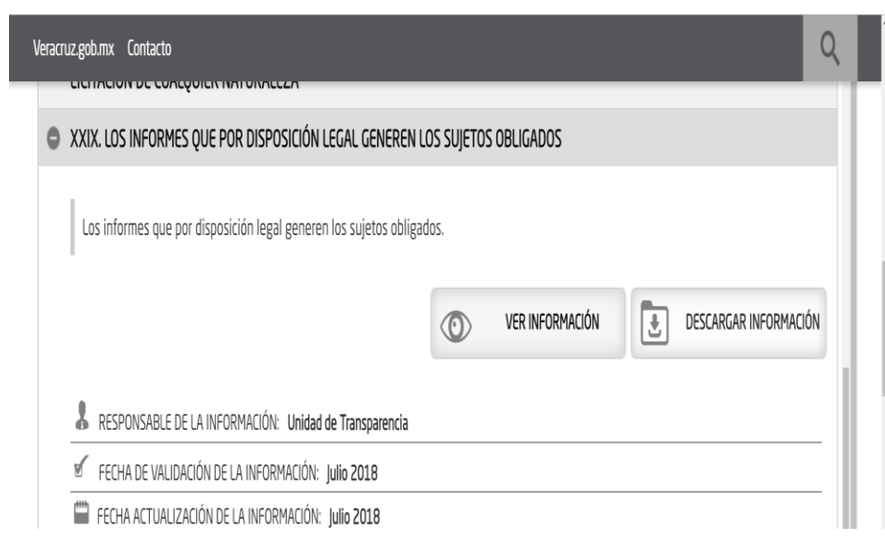

Al descargar la informacion correspondiente al periodo dos mil dieciocho, remite aun archivo excel, que contiene el primer informe semestral de solicitudes de Información, como se muestra en seguida:

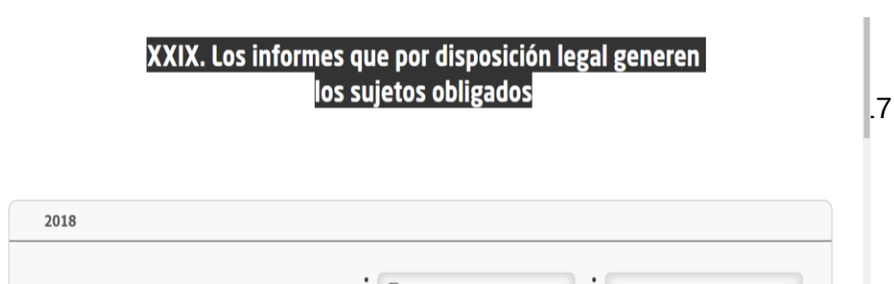

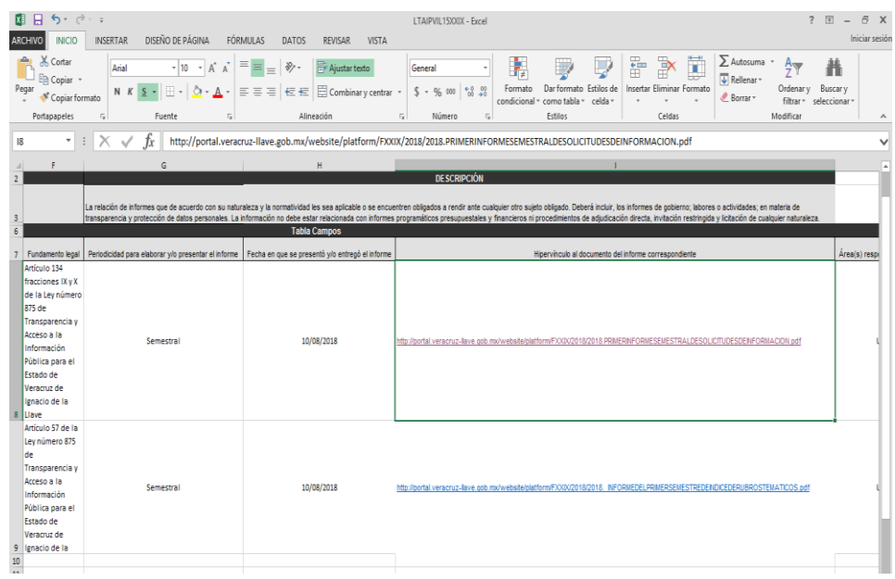

LTAIPVIL15XXIX - Excel

I8 http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018.PRIMERINFORMESEMESTRALDESOLICITUDESDEINFORMACION.pdf

DESCRIPCIÓN

La relación de informes que de acuerdo con su naturaleza y la normatividad les sea aplicable o se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado. Deberá incluir, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales. La información no debe estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros ni procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Tabla Campos

Fundamento legal	Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe	Fecha en que se presentó y/o entregó el informe	Hipervínculo al documento del informe correspondiente	Área(s) resp
Artículo 134 fracciones IX y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Semestral	10/08/2018	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018.PRIMERINFORMESEMESTRALDESOLICITUDESDEINFORMACION.pdf	
Artículo 57 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la	Semestral	10/08/2018	http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018._INFORMEDELPRIMERSEMESTREDEINDICEDEREUBROSTEMATICOS.pdf	

Al consultar la liga electrónica http://portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXXIX/2018/2018.PRIMERINFORMESEMESTRALDESOLICITUDESDEINFORMACION.pdf, y descargar el archivo adjunto, se advierte que el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado tiene registrada una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, como se muestra en la siguiente imagen:

VERACRUZ Gobierno del Estado — OFICINA DEL GOBERNADOR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitudes recibidas periodo de enero – junio de 2018

No. de solicitud	Fecha de recepción	Forma de presentación	Fecha de respuesta	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Síntesis de solicitud	Síntesis de la respuesta	Tiempo de respuesta (días hábiles)	Sexo Hombre/Mujer	Lengua	Clasificación de la información	Costo
238/2018.	12/06/2018	Sistema Infomex folio 01343918	26/06/2018	26/06/2018	Sistema Infomex	Cuáles son los bienes incautados o recuperados por el Gobierno del Estado desde enero de 2014 al 31 de mayo de 2018.	Negativa por ser información inexistente se orienta a otro sujeto obligado	10 días	mujer	Español	No se clasifico	gratuito
239/2018.	13/06/2018	Sistema Infomex folio 01346318	27/06/2018	27/06/2018	Sistema Infomex	En éste 2018, en lo que respecta a consejería jurídica o área dependiente a la misma ¿Cuántos oficios han sido realizados y mandados a Gaceta Oficial, para la publicación de alguna ley, decreto o acuerdo?	Entrega de información	10 días	hombre	Español	No se clasifico	gratuito
240/2018.	13/06/2018	Sistema Infomex folio 01346418	27/06/2018	27/06/2018	Sistema Infomex	En éste 2017, en lo que respecta a consejería jurídica o área dependiente a la misma ¿Cuántos oficios han sido realizados y mandados a Gaceta Oficial, para la publicación de alguna ley, decreto o acuerdo?	Entrega de información	10 días	hombre	Español	No se clasifico	gratuito

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[2]

A partir de lo anterior se tiene que, al haber informado durante su comparecencia que el día doce de junio de dos mil dieciocho recibió una solicitud de información, lo cual coincide con lo observado de la diligencia de inspección al informe del primer semestre publicado por el ente obligado en su portal de transparencia en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia; no se advierte vulneración alguna en el derecho de acceso del ciudadano, al haberse informado respecto a lo peticionado.

Cumpliendo el ente obligado con lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso y su acumulado.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución las documentales remitidas por el ente obligado el seis de septiembre del año dos mil dieciocho, y anexos, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos